



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 31/1998

Síntesis: El 17 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD021/97, del 11 de febrero del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió el escrito del 10 de febrero de 1997, por el que la señora Evangelina Mendoza Mendoza interpuso un recurso de impugnación en contra de la Recomendación 01/97, del 29 de enero de 1997, que esa Comisión Estatal dirigió al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad, y al Director del Centro de Readaptación Social (Cereso) de Hermosillo, Sonora.

En su escrito, la recurrente señaló como agravio que la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora no atendió debidamente la queja presentada, en relación con los golpes y el maltrato que recibió al ser trasladada a diferentes centros de readaptación social de esa Entidad Federativa, lo que dio origen al expediente CNDH/121/97/SON/I.66.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades legales, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la recurrente, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Sonora y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del mencionado Estado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo II, y 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o.; 4o.; 16; 54; 88, inciso a, y 89, inciso d, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Sonora; 4o.; 8o., fracciones I y X; 9o., fracción II; 30; 31; 40; 41, fracción X, y 56, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora; 25, fracciones IV y V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora; 23 y 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Sonora, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora para que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicite al señor Procurador

General que en ejercicio de sus facultades legales se sirva ordenar a quien corresponda que sea recuperado del archivo el expediente de la averiguación previa 1002/96, y se reabra la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; que se haga una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, que se determine conforme a Derecho proceda; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Hermosillo, por las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa 1002/96, y de encontrársele responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho; que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado que autorizaron y participaron en el traslado de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, y, en caso de resultar alguna responsabilidad penal, se denuncie ante la autoridad competente.

México, D.F., 31 de marzo de 1998

Caso del recurso de impugnación de la señora Evangelina Mendoza Mendoza

Lic. Armando López Nogales,

Gobernador del Estado de Sonora,

Hermosillo, Son.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 97/SON/I.66, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 17 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD 021/97, del 11 de febrero del mismo año, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió un escrito del 10 de

febrero de 1997, por medio del cual la señora Evangelina Mendoza Mendoza interpuso un recurso de impugnación en contra de la Recomendación 01/97, del 29 de enero de 1997, que esa Comisión Estatal dirigió al arquitecto Enrique Flores López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad, y al licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, Director del Centro de Readaptación Social (Cereso) de Hermosillo, Sonora.

Al oficio AD 021/97, antes mencionado, la Comisión Estatal acompañó lo siguiente:

1.1 Copia de la Recomendación 01/97, cuyo punto específico único expresa textualmente:

ÚNICA: En su carácter de superior jerárquico del Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, denuncie ante la autoridad correspondiente la violación administrativa en que incurrió el precitado Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, al haber ordenado el traslado de Evangelina Mendoza Mendoza de Valencia, del Centro a su cargo a otro diverso, cuando se encontraba vigente una suspensión otorgada con motivo de la interposición de un amparo directo, lo que hace subjudice la sentencia; además, con independencia de lo anterior, sin la existencia de los requisitos establecidos para tal efecto, por el artículo 40 en relación con el 41, fracción X, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora...

1.1.1 En el capítulo IV, Observaciones, de la citada Recomendación 01/97, se asentó que, de acuerdo con las evidencias recabadas en el expediente de queja, la Comisión Estatal comprobó la violación de los Derechos Humanos de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, por parte del Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, no así por parte de las demás personas señaladas como responsables por la entonces quejosa. Ello, en virtud de que en la fecha en que ocurrió el traslado __3 de mayo de 1996__ la señora Evangelina Mendoza Mendoza se encontraba a disposición del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, y se le había concedido la suspensión para el efecto de que continuara recluida en el lugar donde se encontraba. Sin embargo, contra la voluntad de la interna, fue trasladada sucesivamente a los centros de readaptación social de Ciudad Obregón y de Guaymas, con el argumento de que ocasionaba problemas en el rea femenil, lo cual permitió concluir que, independientemente de la violación a la suspensión otorgada, existía una violación de carácter administrativo con repercusión directa en los Derechos Humanos de la entonces quejosa.

1.1.2 En el mismo capítulo Observaciones de la citada Recomendación, se señaló que para la Comisión Estatal no existía prueba alguna que corroborara la coacción física ejercida contra la señora Evangelina Mendoza Mendoza cuando fue externada del Cereso de Hermosillo, ya que “sus señalamientos no fueron corroborados con diversos elementos de prueba”.

1.2 La copia certificada del expediente CEDH/ I/22/1/357/96, en el que consta lo que se señala a continuación:

1.2.1 El 15 de mayo de 1996, la señora Evangelina Mendoza Mendoza presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora un escrito de queja en el que expresó que el 3 de mayo de 1996 fue “sacada a golpes y jalada de los cabellos” del Centro de Readaptación Social de Hermosillo para trasladarla al similar de Ciudad Obregón. Agregó que, al ser externada del Centro de Hermosillo, el “comandante” de seguridad Rafael Escobar Rivera y dos guardias, de nombres Norberto y Felipe, la golpearon, de lo cual fueron testigos sus compañeras internas Rebeca Velázquez y Martha Julia García Villa. Que al ingresar al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, fue examinada por un médico de apellido Camacho, quien no la atendió de los golpes ni certificó su estado de salud. Al día siguiente recibió la visita de su esposo Víctor Valencia, a quien sólo vio durante cinco minutos, mientras era vigilada por un guardia. El 5 de mayo de 1996 fue trasladada del Cereso de Ciudad Obregón al similar de Guaymas, de la misma Entidad Federativa, y al ingresar la examinó un médico de apellido Armenta, pero tampoco la atendió ni certificó su estado de salud. Igualmente, el 8 de mayo de 1996, cuando reingresó al centro penal de Hermosillo, fue examinada por un médico. La quejosa expresó que consideraba que todo lo anterior violaba sus Derechos Humanos, sobre todo porque gozaba de una suspensión concedida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, dentro del toca penal 983/94, con motivo del juicio de amparo directo que promovió en contra de la resolución de segunda instancia dictada en su proceso penal, el cual era conocido por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. La señora Evangelina Mendoza Mendoza agregó que las dos internas mencionadas anteriormente se comunicaron con su esposo, señor Víctor Valencia, y éste, a su vez, solicitó información al Cereso de Hermosillo para saber a dónde había sido trasladada. Que la señora Consuelo Blanco Vázquez __de quien no precisó cargo y ni en qué lugar trabajaba__ le dijo a su esposo que la habían trasladado al Cereso de Guaymas, cuando en realidad había sido reubicada en Ciudad Obregón. Tal ubicación, sostuvo la quejosa, probablemente se realizó con el propósito de intimidarla y ponerla a disposición del señor Gonzalo Pérez Ascolani, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, con quien su esposo había tenido problemas.

Finalmente, la señora Mendoza Mendoza señaló en su escrito de queja que cuando estuvo en el Cereso de Guaymas, Sonora, un periodista del diario La Voz del Puerto la vio golpeada; que el señor Erasto Encinas Luzanilla, Director Operativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, fue el único servidor público que se preocupó por su estado físico y solicitó al médico del Cereso de Guaymas, Sonora, que le expidiera un certificado; lo mismo le pidió al médico del Cereso de Hermosillo, cuando ella reingresó a este último.

1.2.2 El 20 de mayo de 1996, la Comisión Estatal admitió la queja de la señora Evangelina Mendoza y, por medio del oficio 0657/96, de esa misma fecha, solicitó al arquitecto Enrique Flores López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, que informara sobre los hechos constitutivos de la queja y que ordenara a los servidores públicos señalados como responsables que rindieran sus respectivos informes.

1.2.3 Mediante el oficio 1147-06-96, del 13 de junio de 1996, el arquitecto Enrique Flores López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de Sonora, rindió el informe solicitado, y entre otras cosas, manifestó que era falsa la imputación que le hacía la señora Evangelina Mendoza Mendoza, y que no era posible dar cuenta sobre el procedimiento escrito que se siguió para determinar el traslado de dicha interna, ya que se llevó a cabo telefónicamente. Que mientras él se encontraba en la ciudad de México __no precisó fecha__ recibió una llamada telefónica del Director del Cereso de Hermosillo para solicitarle autorización para trasladar a la señora Mendoza, ya que estaba provocando problemas entre la población femenil. El entonces Director General de Prevención y Readaptación Social continuó expresando que accedió a que fuese reubicada en el Centro de Readaptación Social de Guaymas, pero que por un error la llevaron al de Ciudad Obregón, Sonora. Que una vez que se dieron cuenta de esta situación, fue trasladada al Cereso de Guaymas.

Al oficio mencionado, acompañó los informes del rea de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, y los escritos de los señores Rafael Escobar Rivera, Norberto Rubio Flores y Luis Felipe García Domínguez, “comandante” de seguridad y agentes especiales, respectivamente, del Cereso de Hermosillo, quienes negaron haber golpeado y maltratado a la interna, y coincidieron en manifestar que sólo la “sometieron”.

1.2.4 El 10 de julio de 1996, el licenciado Héctor Contreras Pérez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, acordó dar

vista a la entonces quejosa, del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ya que no coincidía lo manifestado por ambas partes.

1.2.5 El 15 de julio de 1996, el Organismo Local recibió la respuesta de la ahora recurrente, en la que ésta señaló que aún no se había solicitado el testimonio de las internas que presenciaron los hechos, y pidió que se recabara el testimonio del periodista Fidel Luciano, que laboraba en Guaymas, Sonora, ya que consideraba que con los informes de las autoridades se pretendía exculpar su actuación; asimismo, solicitó que se investigara sobre su estado de salud cuando ingresó, sucesivamente, a los centros de readaptación social de Ciudad Obregón y de Guaymas. También solicitó que se requiriera a las autoridades señaladas como responsables que remitieran los documentos que probaran que ella era una interna problemática, como señalaban dichos servidores públicos.

1.2.6 En virtud de lo anterior, la Comisión Estatal, mediante los oficios 972, 973 y 974, todos del 19 de julio de 1996, dirigidos a los directores de los centros de readaptación social de Hermosillo, Ciudad Obregón y Guaymas, respectivamente, solicitó información y, específicamente, que le enviaran copia de los certificados médicos relativos a los exámenes que se le hubiesen practicado a la señora Evangelina Mendoza al momento de su ingreso y egreso de cada uno de esos centros. En respuesta, dicho Organismo Local recibió los siguientes documentos:

1.2.6.1 Las certificaciones de exámenes médicos realizados a la señora Evangelina Mendoza Mendoza. Dichos certificados son los siguientes:

1.2.6.1.1 El certificado médico del 3 de mayo de 1996, expedido por el médico cirujano Gregorio Camacho López, adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, en el que se asentó que

[...] habiendo practicado reconocimiento y examen clínico a Evangelina Mendoza Mendoza... se le encontró clínicamente sana y sin lesiones físicas recientes. Por lo que a petición de la Dirección de este Centro y para los fines que haya lugar...

1.2.6.1.2 El certificado médico de ingreso de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, del 5 de mayo de 1996, expedido por el médico Juan José Bernal Serrano, adscrito al Centro de Readaptación Social de Guaymas, Sonora, en el que se expresa que dicha interna se encontraba

[...] actualmente con cefalea punzante de región frontal [...] con cicatriz de antebrazo derecho, consciente, tranquila, afebril, TA normal, resto del examen dentro de lo normal. Dx: migraña; plan: analgésico.

1.2.6.1.3 El certificado médico del 8 de mayo de 1996, sobre el examen practicado a la señora Evangelina Mendoza Mendoza, firmado por el médico cirujano Lauro Armenta Gallegos, adscrito al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, en el que se asienta:

[...] se le encontró equimosis en brazo derecho de aprox. 08 x 08 cm; equimosis en brazo izquierdo de aprox. 0.6 x 0.6 cm; equimosis en muslo izquierdo de aprox. 08 x 08 cm; equimosis en muslo derecho de aprox. 10 x 12 cm; equimosis en tercio medio y distal de pierna derecha de aprox. 08 x 08 y 10 x 15 cm.

1.2.6.2 El oficio 4536-07-96, del 23 de julio de 1996, por medio del cual el licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, informó a la Comisión Estatal que el 3 de mayo de 1996 no se elaboró el certificado médico a la señora Evangelina Mendoza, porque sólo se efectúan cuando un interno ingresa a dicho Centro.

1.2.6.3 El oficio 91-07-96, del 25 de julio de 1996, por el que el profesor Gonzalo Pérez Ascolani, Director del Centro de Readaptación <F14M%-2>Social de Ciudad Obregón, informó que al ingresar dicha interna a ese Centro, se le dictaminó clínicamente sana.

1.2.6.4 La copia del auto pronunciado el 12 de diciembre de 1995, por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, dentro del toca de apelación penal 983/ 94, en el que se acordó tener por admitida la demanda de amparo directo, interpuesta por Evangelina Mendoza de Valencia en contra de la sentencia de segunda instancia, y en el que se le otorgó a la quejosa la suspensión para el efecto de que quedara recluida en el lugar en que se encontraba, a disposición del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

1.2.6.5 El informe del señor Rafael Escobar Rivera, “comandante” de seguridad del Cereso de Hermosillo, fechado el 3 de mayo de 1996 (es el mismo señalado en el apartado 1.2.3 del presente capítulo).

1.2.6.6 La copia del oficio 845-SDA-96, del 3 de mayo de 1996, por medio del cual el arquitecto Enrique Flores López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de Sonora, ordenó al comandante Erasto Encinas Luzanilla, Director Operativo de esa Dirección General, que llevara a cabo, conjuntamente con el señor Rafael Escobar Rivera y otras personas, el traslado de un interno y cuatro internas, entre ellas, la señora Evangelina Mendoza Mendoza, al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón. En dicho documento no se precisó el motivo de los traslados.

1.2.6.7 La copia del oficio 864-05-96, del 8 de mayo de 1996, por el que el arquitecto Enrique Flores López comunicó al comandante Erasto Encinas Luzanilla, Director Operativo de esa Dirección General, que la señora Evangelina Mendoza había sido trasladada del Cereso de Hermosillo debido al “relajamiento de la disciplina interior del establecimiento de donde provenía”, y que atendiendo a la solicitud hecha por el esposo y por el abogado de la interna, se le daría nueva oportunidad para observar su conducta, por lo que le ordenó al señor Encinas Luzanilla, que la trasladara del Cereso de Guaymas __donde se encontraba en esas fechas__ al similar de Hermosillo, Sonora, “en donde deber quedar recluida a disposición de la autoridad judicial...”

1.2.6.8 Dos reportes del 19 de noviembre de 1994 y 3 de septiembre de 1995, del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, por los que informan sobre conductas del señor Víctor Valencia Rodríguez y Laura Alicia Valencia Mendoza, esposo e hija, respectivamente, de la recurrente, por intento de introducción de “cohetes” y porque la hija iba “vestida en forma muy vulgar”, y un informe del 3 de septiembre de 1995, del Departamento de Trabajo Social de dicho Centro, por el que se informó que la hija de la recurrente llevaba “ropa poco adecuada para pasar”.

1.2.6.9 El oficio 6649-09-96, del 30 de septiembre de 1996, por el cual el licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, rindió un informe en el que explicó la situación jurídica de la señora Evangelina Mendoza; negó que hubiese sido sacada en forma violenta de dicho Centro, y dijo que no se utilizó más fuerza que la necesaria, debido a la resistencia de la interna; también expresó que a la recurrente se le realizaron los exámenes médicos correspondientes en los centros de readaptación social de Ciudad Obregón, Guaymas y Hermosillo; que posiblemente dicha reclusa se haya autolesionado; que no estuvo incomunicada, ya que recibió la visita de su esposo, y que el 11 de junio de ese año, la Dirección de ese Centro fue notificada de la suspensión decretada en el juicio de amparo 36/96, interpuesto por la señora Evangelina Mendoza no sabía el licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza si contra la sentencia o contra algún auto__ por lo que la interna de que se trata quedó a disposición del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

1.3 Recurso de impugnación del 10 de febrero de 1997, interpuesto por la señora Evangelina Mendoza Mendoza en contra de la Recomendación 01/97, referida en el inciso 1.1 del presente apartado.

En dicho recurso de inconformidad, la señora Evangelina Mendoza Mendoza señaló que en su escrito de queja expuso que el 3 de mayo de 1996 fue

trasladada injustificadamente del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, al similar de Ciudad Obregón; posteriormente fue reubicada en el Cereso de Guaymas y, finalmente, reingresó al Cereso de Hermosillo, todos del Estado de Sonora, pese a que tenía el amparo y protección de la Justicia Federal contra posibles traslados. Sostuvo que al ocurrir el primer traslado, como no quería salir de su celda, fue golpeada por algunos guardias de seguridad del Cereso de Hermosillo. Asimismo, expresó que los médicos de los centros a los que fue trasladada y reingresada, no la atendieron ni asentaron el estado físico en que se encontraba al ingreso y egreso de cada uno de esos establecimientos penitenciarios.

La recurrente agregó que no obstante que puso estos hechos en conocimiento de la Comisión Estatal, y que incluso pidió que se recabaran de oficio las certificaciones médicas correspondientes, dicho Organismo fue omiso en lo referente a la investigación sobre los golpes y maltrato recibidos, por lo que la Recomendación impugnada fue parcial y favorable para las autoridades responsables, quedando impunes las acciones cometidas en su contra.

Finalmente, la señora Evangelina Mendoza Mendoza señaló que, como prueba de su dicho, se encuentran su escrito de queja, el dictamen sobre el examen médico forense que se le practicó con motivo de la averiguación previa 1002/ 96, que se llevaba en la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Hermosillo, Sonora, relacionada con los hechos materia de la queja.

2. El 18 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación referido en el apartado 1.3 del presente capítulo de hechos, el que fue registrado con el número de expediente CNDH/121/97/SON/ I.66 y, previo análisis de la documentación enviada por la Comisión Estatal, fue admitido el 24 de febrero de 1997.

3. El 27 de febrero de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, quien manifestó que el “comandante” Rafael Escobar Rivera, que labora en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, la golpeó cuando iba a ser trasladada al similar de Ciudad Obregón; que le dio de “patadas” en las piernas, “puñetazos en la espalda y debajo del estómago”, y que los demás custodios presentes sólo la sujetaron. La recurrente también señaló que las internas que fueron testigos de los hechos ya no se encontraban en el citado Centro de Readaptación.

4. El 27 de febrero de 1997, el señor Víctor Valencia Rodríguez, esposo de la quejosa, remitió por fax a este Organismo Nacional copia del oficio 165/97, del 19 de febrero de 1997, por el cual el licenciado Héctor José Meza Lizárraga, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, formuló una propuesta de conciliación al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia de esa Entidad. Dicha propuesta tenía por objeto que se iniciara un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad y, en su caso, se aplicaran sanciones, al agente primero investigador del Ministerio Público de Hermosillo, y al agente segundo investigador del Ministerio Público de Guaymas, ambos del Estado de Sonora, quienes en su calidad de exhortante y exhortado, respectivamente, dilataron la diligencia de exhorto solicitada dentro de la averiguación previa 1002/96, para que se tomara declaración a personas relacionadas con los hechos denunciados por la señora Evangelina Mendoza Mendoza.

5. Para la integración del expediente de recurso, el 12 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional envió los siguientes oficios:

5.1 El oficio 7749, por el que solicitó al licenciado Enrique Flores López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de Sonora, que informara sobre los hechos expuestos por la recurrente y enviara las constancias respectivas.

5.2 El oficio 7750, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, para que, en caso de existir mayores datos que aportar al recurso de impugnación de mérito, los enviara oportunamente.

6. El 17 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio AD 86/97, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora envió un escrito del 10 de marzo de 1997, mediante el cual la señora Evangelina Mendoza Mendoza se quejó ante el Organismo Local de que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso de Hermosillo le había suspendido la visita familiar y conyugal. De la documentación que la Comisión Estatal anexó, se desprende que ésta, al investigar el caso, comprobó que la quejosa sí recibía visita familiar, y que la visita íntima le había sido suspendida durante un mes, debido a que el esposo de la señora Mendoza Mendoza había insultado al Director del Centro de Hermosillo, por negarle la visita conyugal en el día que no le correspondía. Por tal motivo, el 28 de febrero de 1997, la Comisión Estatal acordó no admitir la instancia de la nueva queja presentada por la señora Evangelina Mendoza.

7. El 24 de marzo de 1997, se recibió en este Organismo Nacional, vía fax, copia del oficio AD 92/97, del 20 de marzo de 1997, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, reiteró cuáles habían sido las principales actuaciones realizadas por ese Organismo local durante la tramitación de la queja de que se trata, que son las que obran en el expediente CEDH/I/22/ 1/357/96, referidas en los apartados 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5 y 1.2.6, del presente capítulo de hechos.

Con lo anterior quedó acreditado, según expresó el Presidente de la Comisión Estatal en su oficio, que el traslado de la señora Evangelina Mendoza Mendoza había sido injustificado y, por lo tanto, se habían violado sus Derechos Humanos. Sin embargo, señaló que no se habían probado los golpes y el maltrato a que se refirió la quejosa, ya que, a criterio de ese Organismo Local, el certificado médico expedido por el doctor Juan José Bernal Serrano, adscrito al Cereso de Guaymas, era confiable, y no existió otro elemento que lo desvirtuara.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora expresó también en su oficio AD 92/97, que la autoridad penitenciaria estatal remitió a ese Organismo Local documentos que demostraban que la conducta de la quejosa durante el traslado, ameritaba que se le “sometiera” para tal efecto.

Finalmente, el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado expresó que, por todas las razones señaladas, el Organismo Local había emitido la Recomendación 01/97, de 29 de enero de 1997.

8. El 14 de abril de 1997, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, copia del oficio 0798/04/ 97, de esa misma fecha, mediante el cual el licenciado José Zaid Morúa Robles, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, rindió el informe que le había sido solicitado por medio del oficio 7749, referido en el apartado 5.1 del presente capítulo.

El 29 de abril de 1997, se recibió en este Organismo Nacional el original del oficio 0798/ 04/97.

Al informe señalado, el licenciado José Zaid Morúa Robles acompañó copia de diversos documentos que, según él, acreditan que la señora Evangelina Mendoza Mendoza únicamente fue “sometida” debido a que se negó a ser trasladada. En cuanto a las lesiones encontradas en el cuerpo de ésta, afirmó que se las había provocado la propia recurrente.

Los documentos acompañados son los siguientes:

8.1 El oficio 2131-04-97, del 10 de abril de 1997, por el que el licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, informó al licenciado José Zaid Morúa, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, que el 3 de mayo de 1996, la recurrente fue trasladada al Cereso de Ciudad Obregón, de conformidad con lo ordenado mediante el oficio 845-SDA-96 (ya referido en el apartado 1.2.6.6 del presente capítulo de hechos).

8.2 Informe del 3 de mayo de 1996, por el que el señor Rafael Escobar Rivera, “comandante” del Servicio de Seguridad del Cereso de Hermosillo, dio a conocer al titular de dicho Centro que ese mismo día, el señor Erasto Encinas Luzanilla, Director Operativo de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Sonora, le había manifestado que se iba a efectuar el traslado de un interno y tres internas, entre las que se encontraba la señora Evangelina Mendoza Mendoza. Que ésta se había mostrado inconforme porque no se le había notificado dicho traslado, “ya que normalmente se les notifica para no alterar el orden en dicho lugar, y para evitar cualquier conflicto adentro”.

El señor Rafael Escobar Rivera explicó la forma en que se realizó el traslado (que es la que se refiere en las declaraciones vertidas por él en la averiguación previa 1002/96, y se reproducen más adelante, en el apartado 11.7 del presente capítulo).

8.3 Certificados médicos expedidos por los médicos adscritos a los centros de readaptación social de Ciudad Obregón, de Guaymas y de Hermosillo, del Estado de Sonora, respectivamente (ya señalados en los apartados 1.2.6.1.1; 1.2.6.1.2, y 1.2.6.1.3 del presente capítulo).

9. Con el fin de contar con mayores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos señalados por la recurrente, el 10 de junio de 1997 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional acudió al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, y sostuvo sendas entrevistas con la señora Evangelina Mendoza Mendoza y con el señor Rafael Escobar Rivera, jefe del Área de Seguridad y Custodia del establecimiento

9.1 En la entrevista, la señora Evangelina Mendoza Mendoza reiteró lo expresado en su escrito de queja, referido en el apartado 1.2.1 del presente capítulo. También señaló que una de las internas que la ayudó para que no la trasladaran, llamó a Radio Sonora para informar de lo sucedido, así como a su esposo. Agregó la señora Evangelina Mendoza que a dos de sus compañeros que iban

trasladados los dejaron en el Cereso de Guaymas. La recurrente indicó que “en Guaymas estuvimos un rato en el carro..., y ahí la Martha le empezó a decir al comandante que por qué no nos dejaba ahí, y el comandante le dijo que no, que una iba a Huatabampo y otra a Obregón; ella le decía: `Déjeme en Obregón porque yo ahí tengo familia', y él le dijo: `Bueno, a usted la voy a dejar en Obregón, pero a ella __refiriéndose a la recurrente__ la voy a llevar a Huatabampo“. La entrevistada expresó que continuaron su recorrido hasta el Cereso de Ciudad Obregón, donde fueron ingresadas la recurrente y la interna de nombre Martha Portillo. Posteriormente __no precisó fecha__, fue trasladada al Cereso de Guaymas, y después retornó al similar de Hermosillo. Finalmente, respecto de la falta de atención médica, la señora Evangelina Mendoza Mendoza expresó al visitador adjunto que fue revisada por los médicos de los centros de readaptación social de Ciudad Obregón, Guaymas y Hermosillo __en este último, a su retorno__, pero que no le dieron atención ni supo lo que anotaron en sus informes.

9.2 Por su parte, el señor Rafael Escobar Rivera, jefe del Área de Seguridad del Cereso de Hermosillo, manifestó al visitador adjunto de esta Comisión Nacional que el día del traslado de la señora Evangelina Mendoza, recibió un oficio del licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, en el que se ordenaba que realizara el traslado de varias internas, entre ellas la recurrente, quien debía ser reubicada en el Cereso de Ciudad Obregón. Agregó que desconocía que la señora Mendoza Mendoza estuviese amparada contra el traslado. El entrevistado aseguró que no había golpeado a la señora Evangelina, sino que fue ella quien le pegó en el rostro; que no quería salir, por lo que la tuvieron que “someter”. Que algunas internas la jalaban para impedir que se la llevaran, pero que él y otros custodios la sacaron y la subieron a la camioneta. Que la reclusa Martha Portillo le comentó (al entrevistado) que el esposo de la señora Evangelina le había dicho a ésta que se golpeará y que lo culpara a él (Rafael Escobar).

10. El 3 de septiembre de 1997, por medio del oficio 28158, este Organismo Nacional solicitó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, copia certificada de la averiguación previa 1002/96, que fue integrada en la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Hermosillo, Sonora, relacionada con los hechos descritos en la queja presentada por la señora Evangelina Mendoza Mendoza ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

11. En respuesta a lo anterior, el 25 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 61-SAP-188, del 12 de septiembre de 1997, por el que el licenciado Carlos Castillo Ortega, Subprocurador de Averiguaciones Previas,

remitió copia certificada de la averiguación previa 1002/96, citada en el apartado precedente, integrada por el licenciado César Arturo Navarro Munguía, por los delitos de privación ilegal de la libertad, coalición, abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal, cometidos en perjuicio de Evangelina Mendoza Mendoza de Valencia y la sociedad. Igualmente, mediante el oficio 080-61-1054/97, del 2 de octubre de 1997, el licenciado Jorge Luis Aguirre López, Director General de Averiguaciones Previas, envió a este Organismo Nacional copia certificada de dicha indagatoria, de cuyas actuaciones ministeriales destacan las siguientes:

11.1 El 16 de mayo de 1996, la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Hermosillo, Sonora, recibió, por escrito, la denuncia de hechos de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, en contra de los señores Gonzalo Pérez Ascolani, Rafael Escobar Rivera, Consuelo Blanco Márquez, los médicos de los centros de readaptación social de Hermosillo, Ciudad Obregón, Guaymas y quienes más resultaren responsables por los delitos antes citados, además de violación de otros derechos, lesiones, falsedad en declaraciones ante una autoridad, falsificación de documentos y los que resulten.

11.2 El 16 de mayo de 1996, los peritos médicos legistas Javier Díaz Trejo y Horacio Ríos Moroyoqui, adscritos a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Hermosillo, Sonora, realizaron un examen médico a la señora Evangelina Mendoza Mendoza, y en el correspondiente dictamen expresaron que ésta presentaba:

[...] hematoma en fase de resolución en cara externa de muslo derecho en su tercio medio [...] hematoma en fase de resolución en pie derecho en región dorsal... hematoma en fase de resolución en cara externa de muslo izquierdo en su tercio medio proximal [...] hematomas en fase de resolución en ambos brazos en sus caras externas. CLASIFICACIÓN: Dichas lesiones tardan en sanar más de 15 días. No ponen en peligro la vida [...] y son de las que no dejan secuelas.

11.3 El 20 de mayo de 1996, la señora Martha Portillo Olivas, interna en el Centro de Hermosillo, Sonora __quien fuera también trasladada conjuntamente con la recurrente__ rindió testimonio, y entre otros aspectos declaró que:

[...] encontrándome yo arriba __de la camioneta en la que fueron trasladadas__ subieron a Evangelina Mendoza [...] a quien se le notaba tranquila, incluso íbamos esposadas [...] salimos y nos íbamos riendo [...] el comandante Escobar [...] nos preguntaron que si donde nos queríamos quedar [...] le dije que me dejaran en Ciudad Obregón [...] en donde me bajaron y le pregunté yo al comandante que si a

donde iban a llevar a Evangelina, diciéndome que a lo mejor la llevaba a Huatabampo, por lo que yo le dije que la dejaran ahí en Obregón conmigo y no hubo mayor problema y la bajaron, nos pasaron con el médico doctor Camacho (sic), quien nos preguntó que si teníamos alguna enfermedad o golpes y le dijimos que no, ya que el único dolor que traíamos era en las muñecas [...] al día siguiente [...] tuvo visita Evangelina [...] cuando regresó [...] me dijo que su esposo le había sugerido que se hiciera unos moretones en el cuerpo y que le echara la bronca a las personas del Cereso [...] obviamente al comandante Escobar, yo no sé si traigan problemas [...] ella y el comandante, pero yo creo que sí, y yo dije que no estaba de acuerdo con esta situación porque si de por sí tengo v rices en mis piernas, se me iba a poner peor si me golpeaba, yo ya no supe que pasaría...

11.4 El 20 de mayo de 1996, la señora Julia Martina García Villa, también interna del Cereso de Hermosillo, manifestó que aunque fue testigo de los hechos denunciados, no deseaba declarar, porque no quería tener “problemas” en dicho establecimiento penitenciario.

11.5 El mismo 20 de mayo de 1996, la señora Rebeca Sue de Velázquez, interna del Cereso de Hermosillo, expresó su deseo de no declarar,

[...] toda vez que no quiere tener problemas de ninguna índole con las autoridades del Centro [...] que no sabe ni le consta, en virtud de no haber mirado que la ofendida haya sido golpeada por el C. Rafael Escobar Rivera o por cualquier otro empleado [...] que es cierto que ella intentó que su amiga no saliera del Centro tomándola de un brazo, pero que no fue golpeada [...] que su deseo es retirarse porque no va a declarar, ni mucho menos firmar documento alguno...

11.6 El 29 de mayo de 1996, el señor Víctor Valencia, esposo de la recurrente, presentó en la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, el oficio 3491-05-96, del 14 de mayo de 1996, por el que el licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, Director del Cereso de Hermosillo, comunicó a la señora Evangelina Mendoza que con relación a su petición del 13 de mayo de ese año, en el sentido que la examinara físicamente un médico particular, no era posible autorizarlo, ya que esto sólo era factible cuando la enfermedad que el interno padeciera fuera grave y difícil, y si el médico del Centro lo recomendaba.

11.7 El 31 de mayo de 1996, el señor Rafael Escobar Rivera, jefe de Seguridad del Cereso de Hermosillo, declaró sobre los hechos denunciados, entre otros aspectos que:

[...] no estoy de acuerdo en la forma en que se refiere ella a los hechos [...] desde que ingresó ha venido representando una serie de conflictos y problemas innecesarios a las autoridades, toda vez que instaló un comercio en pequeño, el cual no se quiere sujetar a los reglamentos del Centro que son muy claros [...] a mí se me entregó un oficio mediante el cual se solicitaba el traslado [...] es una orden emanada de la Dirección Estatal al Director Local [...] le pregunté a la celadora que si que pasaba con Evangelina, contestándome [...] que no quería salir, por lo que fui a interiores a cumplir el mandato [...] le dije que saliera, que me acompañara, recordando que ella se abrazó de un tubo por lo que se le sometió por el de la voz y el de nombre Norberto Rubio Flores y Felipe García Domínguez; por lo que empezamos a forcejear con ella para separarla del tubo de donde se había tomado, además de las celadoras Graciela López Hernández [...] pero varias internas estaban, también una interna que creo que se llama Julia, quien estaba ayudando a Evangelina para que nosotros no la sacáramos [...] pero afortunadamente logramos llevarla hacia el rea donde se encuentran las celadoras para posteriormente subirlas al vehículo del suscrito [...] ya en Ciudad Obregón descendieron ambas __Martha Portillo y Evangelina__ del vehículo, porque ese era el destino que se les había asignado [...] es falso que la hayamos golpeado [...] simple y sencillamente se le sometió pero debido a la oposición que manifestaba [...] la realidad de las cosas obviamente es producto del mismo problema que se ha venido derivando [...] aunado a lo anterior, también tenemos que el esposo de esta dama, Víctor Valencia, ha retado al suscrito para “arreglar cuentas fuera” del centro de prevención [...] ignoro cuándo, dónde y cómo se provocó o le provocaron esas lesiones que presenta...

11.8 Declaración del custodio Norberto Rubio Flores:

Evangelina Mendoza [...] no deseaba salir [...] por lo que tuvimos que entrar al rea, Felipe García Domínguez, el mismo comandante Escobar y el de la voz [...] yo la tomé de uno de sus brazos y la jalamos, llevándola a la puerta [...] ella miró la camioneta del comandante [...] y sola se subió al vehículo [...] es totalmente falso que se le haya golpeado....

11.9 Por medio del oficio 3615-06-96, del 4 de junio de 1996, el licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, informó al licenciado Raúl Chávez Acosta, agente primero investigador del Ministerio Público, que no era posible remitirle la copia certificada del examen médico de Evangelina Mendoza cuando fue externada de ese Centro, el 3 de mayo de 1996, debido a que no se contaba con éste, pero remitió una copia simple del examen médico que se le practicó a su ingreso al Cereso de Ciudad Obregón (señalado en el apartado 1.2. 6.1.1 de este capítulo de hechos), y

el certificado médico del 8 de mayo de 1996, que se le realizó cuando reingresó al Cereso de Hermosillo (referido en el apartado 1.2.6.1.3 del presente capítulo).

11.10 El 4 de junio de 1996, el señor Fidel Luciano Delgado Rivera, periodista que laboraba para el diario La Voz del Puerto, de Guaymas, Sonora, declaró ante el agente del Ministerio Público de dicha localidad, que con motivo de efectuar un reportaje sobre el día de las madres, el 6 o 7 de mayo de 1996, acudió, conjuntamente con un fotógrafo que labora en el mismo periódico, al Cereso de Guaymas, y entrevistó a varias internas, entre ellas a Evangelina Mendoza, quien aprovechó la circunstancia para hacer pública una denuncia sobre los golpes sufridos por parte de personal del Cereso de Hermosillo. El señor Fidel Luciano Delgado Rivera expresó:

[...] me mostró varias partes de su cuerpo donde habían quedado huellas de la paliza que le dieron, las partes fueron el muslo izquierdo, un morete impresionante o sea muy grande en el brazo izquierdo, así como también se levantó el cabello para mostrar otro morete [...] por lo que me sorprendió verle los golpes que presentaba para ser mujer, porque parecía que la habían arrastrado, también fue testigo el fotógrafo que me acompañaba y el Director del penal [...] ante cualquier autoridad puedo ratificar lo anterior y en el momento en que se necesite y se me requiera para ello.

11.11 El 17 de junio de 1996, el señor Víctor Valencia Rodríguez, esposo de la recurrente, en coadyuvancia con el Ministerio Público, presentó ante la Primera Agencia Investigadora antes mencionada, una copia certificada del auto del 12 de diciembre de 1995, mediante el cual el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora concedió la suspensión para el efecto de que la señora Evangelina Mendoza quedara recluida donde se encontraba (Cereso de Hermosillo) a disposición del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, por mediación de ese Tribunal.

11.12 El 8 de julio de 1996, el señor Gonzalo Pérez Ascolani, Director del Cereso de Ciudad Obregón, declaró ante el segundo agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, entre otros aspectos, que: por indisciplina, el 5 (sic) de mayo de 1996, Evangelina Mendoza ingresó, conjuntamente con la interna Martha Elia Portillo, a quienes se les realizó examen médico, y al día siguiente, a la primera mencionada la visitó su esposo, señor Víctor Valencia, y el 5 de mayo de 1996, por instrucciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social fue retornada al Cereso de Hermosillo; posteriormente, el 8 de mayo, también regresó la interna Elia Portillo. El señor Pérez Ascolani agregó que durante el trayecto, la interna Elia Portillo le externó que “la señora Evangelina

Mendoza era muy problemática, que le había aconsejado que se golpeará, ya que con eso podrían perjudicar mi trabajo, cosa que fue sugerida por el esposo de la señora Evangelina”. Dicho servidor público también exhibió copia del oficio 845-SDA-96, del 3 de mayo de 1996 (ya señalado en el apartado 1.2.6.6 del presente capítulo).

11.13 El 17 de julio de 1996, el señor Víctor Valencia presentó ante la referida Representación Social, copia del oficio 1147-06-96, del 13 de junio de 1996 (señalado en el apartado 1.2.3 del capítulo de hechos de la presente Recomendación).

11.14 El 15 de agosto de 1996, rindieron declaración las señoras Concepción Navarro Preciado y Graciela López Hernández, custodias del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, en relación con la denuncia de la recurrente.

11.14.1 La señora Concepción Navarro Preciado manifestó que ignoraba el motivo del traslado de dicha interna, pero dijo:

[...] creo que tuvo u ocasionó problemas con las autoridades del Centro [...] ya que estuvieron yendo personal de la empresa Radio Sonora, y platicando con los empleados que fueron a interrogar o saber [...] sobre probables problemas, pero al parecer aunque esto no me consta, habló sobre situaciones falsas y tendenciosas [...] yo no miré si se agarró de un poste o si forcejeó con alguien [...] pero como a los tres días ya estaba de regreso, nunca la miré físicamente, pero sí comentaron entre la población de internas que esta persona traía unos moretes [...] ignoro cómo se los haya provocado, quiero señalar que en cuanto a la forma de comportarse esta persona, yo siento que es la adecuada, en cuanto al trato con las celadoras, que yo recuerde no ha tenido problemas con la población interna ni con nadie de las celadoras..

11.14.2 Por su parte, la custodia Graciela López Hernández refirió que la señora Evangelina Mendoza era una interna conflictiva y que para su traslado “tuvieron que entrar varios guardias especiales y el comandante de seguridad, los que tuvieron que sacarla en peso, por el contrario, yo miraba que ella se empezó a resistir y a tirar golpes”.

11.15 El 23 de agosto de 1996, el señor Luis Alfonso Rivas Hermosillo, locutor de Radio Sonora, declaró que el 3 de mayo de ese año recibió una llamada telefónica de la señora Rebeca Velázquez, quien le dijo:

[...] la están arrastrando, la están golpeando y la van a llevar a la celda de castigo [...] me comentó que la señora que estaban golpeando era porque tenía una tienda dentro del Cereso [...] la persona que hablaba se notaba como desesperada [...] me mencionó que quien golpeaba a la señora de la tienda lo era precisamente el señor Rafael Escobar [...] posteriormente me habló un abogado de la señora [...] él me comunicaba que según Rebeca Velázquez le había comunicado que a la señora Evangelina Mendoza, quien era la interna, la habían trasladado.

11.16 El 28 de agosto de 1996, el señor Víctor Valencia Rodríguez exhibió ante la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, copia del oficio 1358-02-1996, del 21 de febrero de 1996, por medio del cual el licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, Director del Cereso de Hermosillo, solicitó al Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que le informara si la señora Evangelina Mendoza se encontraba a su disposición, ya que según él (el Director del Cereso de Hermosillo), extraoficialmente se había enterado de que la interna de referencia había interpuesto un amparo contra la sentencia impuesta.

11.17 El 17 de septiembre de 1996, la señora Julia Martina García Villa se presentó voluntariamente a declarar y expresó que el 12 del mes y año citados había obtenido su libertad y por ello no tenía temor de que le sucediera “algo”; además, porque recientemente, antes de ser externada, fue maltratada por el referido comandante Rafael Escobar, así como otra interna amiga suya. En relación con los hechos constitutivos de la denuncia de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, declaró que cuando estuvo interna habitaba un cuarto frente al de la recurrente, y que nunca supo que ésta tuviera problemas, sino que eran las autoridades del Centro las que se los provocaban, ya que Evangelina Mendoza tenía una tienda y “daba más barato”. Esto ocasionó el disgusto de otra interna que también tenía una tienda, por lo que constantemente se quejaba con el “comandante”, y éste empezó a maltratar a Evangelina. Agregó que el 3 de mayo de 1996 vio que a la habitación de Evangelina Mendoza llegaron “unos guardias especiales” para que saliera, y ante la negativa de ésta, la empezaron a golpear, luego llegó el comandante Rafael Escobar y la empezó a golpear y a gritarle “majaderías o malas palabras”, por lo que ella __Julia Martina García Villa__ y otra interna de nombre Rebeca, intervinieron en su defensa y la tomaron de los brazos. Continuó diciendo la señora Julia Martina García Villa:

[...] pero los guardias que venían con Rafael empezaron a jalonear a Evangelina Mendoza, y se la llevaron a jalones, las celadoras no entraron al lugar [...] yo miré cuando llevaban a Evangelina [...] la metieron por el rea de ayudantía y se la llevó hasta afuera [...] en donde estaba un vehículo [...] al rato [...] llegó el comandante Rafael y Rodolfo, que es el segundo de él, y me dijeron primero con amenazas

que no dijera nada porque me iba a ir más peor, que me podía pasar algo o que me iba a trasladar [...] señalándome [...] que si iba al Ministerio Público, que no le firmara nada [...] y que a cambio me iban a dar facilidades para que tuviera visita conyugal [...] yo le dije que [...] no iba a firmar nada de lo que había mirado, esto por temor a que me fuese a pasar algo en mi integridad o bien para no sufrir represalias [...] nadie se dio cuenta de esta plática...

11.18 El 5 de febrero de 1997, el señor Noé Ávalos Valenzuela, fotógrafo que acompañó al periodista Fidel Luciano Delgado, declaró ante el representante social que la señora Evangelina narró al periodista lo siguiente:

[...] que la habían trasladado de Hermosillo, Sonora [...] la golpearon porque ella se resistía a que la sacaran de la celda y que la trasladaran a Ciudad Obregón, y que como ella ya había llegado golpeada nunca la atendieron de las lesiones [...] y que los golpes que yo le alcance a ver eran moretones, pero en la cara no presentaba [...] y sí le tomamos una fotografía pero fue de medio cuerpo, ya que como estaba presente el Director del Cereso no nos permitió que le tomáramos fotografía en las partes que ella presentaba moretones...

11.19 El 10 de junio de 1997, el licenciado César Arturo Navarro Munguía, agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en la Policía Judicial de la ciudad de Hermosillo, Sonora, dictó un acuerdo por medio del cual consideró que no se acreditaron los elementos de los tipos penales denunciados, ni la responsabilidad penal de los indiciados, por lo que determinó el no ejercicio de la acción penal en la causa 1002/96. Específicamente, porque consideró que del contenido de los dictámenes médicos que le practicaron a la señora Evangelina Mendoza, y de las declaraciones de los médicos que tuvieron contacto en forma directa con dicha interna, se desprendía que a la recurrente no se le apreciaron lesiones y estaba clínicamente sana; que resultaba contradictorio que la señora Julia Martina García Villa acudiera a declarar cinco meses después de que “se le había dado la oportunidad de vertir su declaración...”; además de que su versión de los hechos hacía parecer que fue golpeada inmisericordemente, y por la capacidad y número de personas, hacía suponer que de haber sucedido así, las consecuencias hubiesen sido fatales, más notorias, sobre todo:

[...] en tratándose de personas que guardan el orden y el respeto dentro de una institución privativa de libertad, se estima que podría haber sido más notorio, y no como en la presente causa se coligen las lesiones [...] si bien es cierto [...] que se le violaron sus derechos al haberle realizado un traslado [...] y existiendo precisamente una suspensión tramitada ante la autoridad correspondiente [...] también no menos cierto lo viene a ser que se trata de la aplicación de un

reglamento emitido por una autoridad en virtud de la conducta asumida por la hoy quejosa ante las autoridades del centro penitenciario [...] se estima que no se encuentra configurada la hipótesis de la violación de los derechos del pasivo y sus garantías [...] sino que [...] se da cumplimiento a un mandato de una autoridad...

El citado agente del Ministerio Público agregó que los señalados como probables responsables no tomaron medidas contrarias a la ley, si desconocían, por no haber sido notificados, el juicio de garantías promovido por la entonces quejosa. Respecto del testimonio de aquellos que vieron golpes en el cuerpo de la señora Evangelina Mendoza, se entiende por la declaración de una interna que refirió que:

[...] curiosamente después de haber recibido una visita de su cónyuge [...] le sugirió que se provocara lesiones [...] con el propósito de imputarle las mismas al personal de custodia del centro de prevención de esta capital [...] cabe hacer mención que la citada persona en innumerables ocasiones ha tenido altercados con las autoridades del centro penitenciario que se han derivado en denuncia de hechos y curiosamente en todo momento implican a los referidos servidores públicos.

En cuanto a la declaración de la señora Julia Martina García Villa, señaló que

[...] se finca la duda también [...] se presume que actualmente, ya lejos de la prisión y con el único propósito de causar polémica y en un acto de venganza en contra de las autoridades carcelarias y con evidente ánimo de ayudar a su amiga, hoy quejosa, acude a solicitud de los familiares de la víctima influenciada, tal vez por los mismos y con el evidente propósito de dar una versión tal vez muy distinta a la que en realidad le tocó conocer, es decir, no se cuestiona el hecho de que la pasivo pudo ser sometida por medio de la fuerza, se cuestiona el hecho en sí de que el sometimiento no viene siendo propiamente una agresión, y por el contrario [...] se estima [...] que los agentes de la autoridad como lo viene siendo el propio Rafael Escobar Rivera, y los CC. Norberto Rubio Flores y Felipe García Domínguez, su actuar se encuentra dentro de las causas excluyentes de incriminación [...] la conducta asumida por la que se dice pasivo, no daba opción a otro tipo de sometimiento..

También el Ministerio Público cuestionó las declaraciones del periodista y del fotógrafo, en favor de las autoridades señaladas como presuntamente responsables.

Finalmente, en la determinación de no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público dictó dos puntos resolutivos que a la letra dicen:

Primero. No ha lugar al ejercicio de la acción penal previa y reparadora del daño en la presente causa a estudio en contra de

[...]

Segundo. En consecuencia remítanse los autos en su original al C. Procurador General de Justicia en el Estado, quien escuchando el parecer de sus agentes auxiliares decidir en definitiva si confirma, modifica y revoca la presente resolución...

12. El 6 de octubre de 1997, el señor Víctor Valencia Rodríguez comunicó a esta Comisión Nacional, vía telefónica, que tenía visita conyugal con su esposa Evangelina Mendoza, una vez a la semana.

II. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por la señora Evangelina Mendoza Mendoza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dicho recurso reúne los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 61, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción II; 159, y 160, párrafo primero, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, por lo que fue radicado en esta Comisión Nacional en la forma señalada en el capítulo Hechos.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio AD 021/97, del 11 de febrero de 1997, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió a este Organismo Nacional un escrito de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la Recomendación 01/97, expedida por esa Comisión Local (hecho 1).

1.1 La copia de la Recomendación 01/97, del 29 de enero de 1997, enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora al arquitecto Enrique Flores

López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad, y al licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, Director del Centro de Readaptación Social (Cereso) de Hermosillo, Sonora (hecho 1.1).

1.2 La copia certificada del expediente CEDH/ I/22/1/357/96, en el que obran los siguientes documentos:

1.2.1 El escrito de queja del 15 de mayo de 1996, presentado por la señora Evangelina Mendoza Mendoza ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (hecho 1.2.1).

1.2.2 El oficio 0657/96, del 20 de mayo de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al arquitecto Enrique Flores López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de Sonora, que informara sobre los hechos constitutivos de la queja (hecho 1.2.2).

1.2.3 El oficio 1147-06-96, del 13 de junio de 1996, por medio del cual el arquitecto Enrique Flores López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de Sonora, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal (hecho 1.2.3).

1.2.4 El acuerdo del 10 de julio de 1996, por cual el Primer Visitador General de la Comisión Estatal ordenó dar vista a la quejosa, del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (hecho 1.2.4).

1.2.5 El escrito del 15 de julio de 1996, mediante el cual la quejosa dio respuesta a lo expresado en el informe de la autoridad (hecho 1.2.5).

1.2.6 Las solicitudes de información que por medio de los oficios 972, 973 y 974, del 19 de julio de 1996, fueron enviadas por la Comisión Estatal a las autoridades penitenciarias y la respuesta de éstas, referidas en los apartados 1.2.6.1, 1.2.6.2, 1.2.6.3, 1.2.6.4, 1.2.6.5, 1.2.6.6, 1.2.6.7, 1.2.6.8 y 1.2.6.9 del capítulo Hechos.

1.3 El recurso de impugnación del 10 de febrero de 1997, interpuesto por la señora Evangelina Mendoza Mendoza en contra de la Recomendación 01/97 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (hecho 1.3).

2. Los acuerdos de los días 18 y 24 de febrero de 1997, por los cuales esta Comisión Nacional radicó y admitió el recurso de impugnación de la señora Evangelina Mendoza Mendoza (hecho 2).

3. El acta circunstanciada del 27 de febrero de 1997, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional dio fe de una llamada telefónica de la señora Evangelina Mendoza Mendoza (hecho 3).
4. La copia del oficio 165/97, del 19 de febrero de 1997, enviado por el licenciado Héctor José Meza Lizárraga, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia de esa Entidad (hecho 4).
5. Los oficios enviados por esta Comisión Nacional el 12 de marzo de 1997, con objeto de integrar el expediente del recurso (hechos 5.1 y 5.2).
6. El oficio AD 86/97, del 10 de marzo de 1997, enviado por la Comisión local a esta Organismo Nacional (hecho 6).
7. El oficio AD 92/97, del 20 de marzo de 1997, enviado a esta Comisión Nacional por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (hecho 7).
8. El oficio 0798/04/97, del 14 de abril de 1997, mediante el cual el licenciado José Zaid Morúa Robles, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, rindió el informe que le había sido solicitado por este Organismo Nacional, y acompañó diversos documentos, referidos en los apartados 8.1, 8.2 y 8.3 del capítulo Hechos.
9. El acta circunstanciada del 10 de junio de 1997, por medio de la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional dejó constancia de las entrevistas sostenidas en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, con la señora Evangelina Mendoza Mendoza y con el señor Rafael Escobar Rivera, jefe del Área de Seguridad y Custodia del establecimiento (hecho 9).
10. El oficio 28158, del 3 de septiembre de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que enviara una copia certificada de la averiguación previa 1002/96, integrada en la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Hermosillo (hecho 10).
11. El oficio 61-SAP-188, del 12 de septiembre de 1997, por medio del cual el que el licenciado Carlos Castillo Ortega, Subprocurador de averiguaciones previas, remitió copia certificada de la averiguación previa 1002/96 (hecho 11). En dicha indagatoria constan las actuaciones que se han señalado en los apartados 11.1,

11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.10, 11.11, 11.12, 11.13, 11.14, 11.15, 11.16, 11.17, 11.18 y 11.19 del capítulo Hechos. <F255D%0>

12. El acta circunstanciada, del 6 de octubre de 1997, por medio de la cual una visitadora adjunta dejó constancia de la conversación telefónica sostenida con el señor Víctor Valencia Rodríguez, esposo de la recurrente (hecho 12).

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de diciembre de 1995, dentro del toca penal 983/94, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora emitió un acuerdo por el que a la señora Evangelina Mendoza Mendoza se le concedió la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que quedara recluida donde se encontraba (Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora), con motivo de un amparo directo promovido en contra de la sentencia de segunda instancia, y quedó a disposición del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

No obstante lo anterior, el 3 de mayo de 1996, la señora Evangelina Mendoza Mendoza fue trasladada, contra su voluntad, al Cereso de Ciudad Obregón; pocos días después, fue reubicada en el similar de Guaymas y, finalmente, retornó al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, todos del Estado de Sonora.

Por tal motivo, el 15 de mayo de 1996, la señora Evangelina Mendoza Mendoza presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, sobre los traslados referidos y por golpes y maltrato. Además, sobre los mismos hechos, el 16 de mayo de 1996, presentó una denuncia ante la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Derivado de lo anterior, el 29 de enero de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, emitió la Recomendación 01/97, respecto de los traslados indebidos de que fue objeto la señora Evangelina Mendoza Mendoza; no así sobre los golpes y el maltrato denunciados, porque consideró que no se acreditaron.

En cuanto a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en la ciudad de Hermosillo, el 10 de junio de 1997 determinó el no ejercicio de la acción penal, por no haberse acreditado la responsabilidad de los servidores públicos señalados por la recurrente.

El 17 de febrero de 1997, la señora Evangelina Mendoza Mendoza interpuso recurso de impugnación contra la resolución del 29 de enero de 1997, emitida por

la referida Comisión Estatal, porque consideró que la queja presentada no fue atendida debidamente, en relación con los golpes y maltrato.

V. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/SON/I.66, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación 01/97, emitida el 29 de enero de 1997, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, reparó con insuficiencia las violaciones a los Derechos Humanos de la señora Evangelina Mendoza Mendoza.

Por otra parte, y en atención a lo establecido en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo considera que la autoridad ministerial no fundamentó debidamente la resolución del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 1002/96.

Las aseveraciones anteriores se basan en los siguientes razonamientos:

a) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora recomendó únicamente que se denunciara ante la autoridad correspondiente la violación administrativa en que incurrió el Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, al haber ordenado el traslado de la recurrente cuando se encontraba vigente una suspensión otorgada con motivo de la interposición de un amparo directo (hecho 1.1 y evidencia 1.1).

En su capítulo Observaciones, la Recomendación 01/97 señala que en el traslado de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, “independientemente de la suspensión otorgada”, existió una violación de carácter administrativo con “repercusión directa en los Derechos Humanos” de la interna (apartado 1.1.1. del capítulo Hechos y evidencia 1.1).

Respecto a los golpes y el maltrato, el Organismo Estatal resolvió que no habían quedado acreditados, ya que no existió prueba alguna que corroborara la coacción física ejercida sobre la quejosa, dado que “sus señalamientos no fueron corroborados con diversos elementos de prueba”. Asimismo, en el informe rendido a esta Comisión Nacional, el Organismo Local de Derechos Humanos expresó que el contenido del certificado médico recabado en el Cereso de Guaymas era confiable y no existió otro elemento que lo desvirtuara, y que a juicio de la propia autoridad, la conducta de la quejosa durante el traslado ameritó que se la “sometiera” para realizarlo (apartados 1.1.2 y 7 del capítulo Hechos y evidencias 1.1 y 7).

Al respecto, cabe advertir que si bien el recurso de impugnación presentado por la señora Evangelina Mendoza sólo se refiere a que la Comisión Estatal no emitió recomendación sobre los golpes y maltratos denunciados en su queja, también resulta necesario que este Organismo Nacional se pronuncie respecto de la valoración que hizo el Organismo Local sobre los traslados indebidos, ya que precisamente de estos últimos derivaron los golpes y el maltrato alegados por la quejosa.

b) De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional considera que sí quedaron acreditados el maltrato y la coacción de que fue víctima la recurrente por parte de las autoridades penitenciarias que ordenaron y ejecutaron su traslado.

En efecto, existió maltrato hacia la recurrente porque cuando ocurrió el traslado ésta se encontraba a disposición de las autoridades judiciales y no de las de ejecución de penas (apartados 1.1, 1.2.1, 1.2.6.4 y 11.11 del capítulo Hechos y evidencias 1.1, 1.2.1, 1.2.6 y 11), a pesar de lo cual, estas últimas ordenaron y ejecutaron el traslado, sin haber solicitado autorización, en su caso, a la autoridad legitimada para ordenarlo. Dicha acción se agravó por el hecho de que, a pesar de que existía un amparo en el que se ordenaba que la señora Evangelina Mendoza permaneciera en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, fue reubicada en otro lugar. Lo anterior violó la suspensión de que gozaba, derivada de un mandato judicial, por lo que tales autoridades no sólo incurrieron en una responsabilidad administrativa, sino que podrían estar sujetas a responsabilidad penal.

En el presente caso, debe tomarse en cuenta que, por un lado, las autoridades penitenciarias responsables del traslado afirmaron desconocer la existencia del amparo antes señalado, aunque los hechos 1.2.6.9 y 11.16, y las evidencias 1.2.6 y 11, permiten presumir que sí sabían del mismo.

Por otra parte, tanto las autoridades penitenciarias del Estado como las de los diferentes centros en los que estuvo recluida la señora Evangelina Mendoza Mendoza, no pueden alegar que ignoraban su situación jurídica, ya que legalmente están obligadas a conocerla, de conformidad con los artículos 88, inciso a), y 89, inciso d), de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Sonora, y 9, fracción II, del Reglamento Interior de los Centro de Readaptación Social del Estado, que disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 88. A todo reo se le formar expediente que incluir los estudios practicados y al que se agregar en su oportunidad una copia de la sentencia dictada por los tribunales que hayan conocido de su caso. Dicho expediente se llevar por triplicado, remitiéndose un tanto a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado; otro a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación y el otro se conservar en el establecimiento. El citado expediente se dividir en las siguientes secciones: a) Sección Jurídica, en donde se incluir n todos los datos relacionados con la situación jurídica del interno, desde las copias del escrito de consignación y del auto de formal prisión, de la sentencia ejecutoria y de las resoluciones de amparo, en su caso, hasta las resoluciones que se dicten por la Dirección de Prevención y Readaptación Social en los términos de esta ley...

Artículo 89. En todo establecimiento penitenciario se llevar además un libro de registro que contendrá en relación con cada interno: [...] d) A disposición de qué autoridad se encuentra...

[...]

Artículo 9. Son funciones y obligaciones del oficial tutelar, las siguientes: [...] II. Manejar las actividades relacionadas con la situación jurídica de los internos...

A su vez, los artículos 2o. y 4o. de la Ley antes referida, y 8o., fracción I, del Reglamento aludido, establecen la responsabilidad de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado en la administración y control de todos los establecimientos penitenciarios de la Entidad Federativa, y la obligación del Director de cada uno de ellos de asegurar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento Interior.

A mayor abundamiento, este Organismo Nacional considera que se ejerció violencia y maltrato contra la señora Evangelina Mendoza, pues fue “sometida” ilegalmente, es decir, el personal de seguridad del Cereso de Hermosillo utilizó la fuerza en su contra debido a la legítima resistencia que opuso al traslado, basada en la suspensión del acto reclamado que le había sido concedida por la Justicia Federal (apartados 1.2.1, 1.2.3 1.2.6.4, 1.2.6.5, 1.2.6.9, 3, 8, 11.17 y 11.18, del capítulo Hechos, y evidencias 1.2.1, 1.2.3, 1.2.6, 3, 8 y 11. Ello, independientemente del grado de violencia ejercida, que en este caso, lo fue por tres hombres para “someter” a una mujer.

c) De la información recabada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, se advierte, además, que el Director del Cereso de Hermosillo y el jefe de seguridad

del mismo estaban molestos con la recurrente por diversos motivos (apartados 1.2.1, 1.2.6.7 y 11.17 del capítulo Hechos, y evidencias 1.21, 1.2.6 y 11), por lo que no sólo fue trasladada en una ocasión, sino que primeramente la llevaron al Cereso de Ciudad Obregón, supuestamente por “error”, y posteriormente la trasladaron al similar de Guaymas, aunque en el correspondiente oficio del Director General de Prevención y Readaptación Social se especificó que debía ser reubicada en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón (hechos 1.2.3 y 1.2.6.6, y evidencias 1.2.3 y 1.2.6). Además, durante el trayecto del Cereso de Hermosillo al de Ciudad Obregón, el jefe de seguridad, por su propia iniciativa, aseguraba reiteradamente a la interna que la enviaría al Centro de Readaptación Social de Huatabampo (hechos 9.1 y 11.3, y evidencias 9 y 11).

Los argumentos que dio la autoridad para trasladar a la señora Evangelina Mendoza, consistieron en afirmar que estaba “dando problemas a la población femenil” (hechos 1.1.1, 1.2.3 y 1.2.6.7, y evidencias 1.1, 1.2.3 y 1.2. 6). Sin embargo, en los apartados 1.2.6.6, 1.2.6.7 y 1.2.6.8 del capítulo Hechos, y en la evidencia 1.2.6, no consta que la señora Evangelina Mendoza hubiera sido objeto de ninguna sanción administrativa reciente, ni que alguna actuación suya pusiera en riesgo la seguridad del Centro. Por el contrario, de acuerdo con la declaración de una custodia, el comportamiento de la interna Evangelina Mendoza era “adecuado, en cuanto al trato con las celadoras [...] que yo recuerde no ha tenido problemas con la población interna...” (hecho 11.14.1 y evidencia 11).

Los reportes de indisciplina que constan en el apartado 1.2.6.8 del capítulo Hechos, y en la evidencia 1.2.6, no corresponden a la conducta de la interna, sino a la de sus visitantes: una hija que “viste vulgar” e intentó introducir cohetes, y un esposo algo agresivo __y son muy anteriores al traslado (19 de noviembre de 1994 y 3 de septiembre de 1995)__, por lo que resulta inadmisibles que se le haya impuesto a la señora Evangelina Mendoza una sanción disciplinaria por actos atribuibles a su familia. Con posterioridad a la queja en 1997, una situación similar fue atendida por la Comisión Estatal, y agregada como aportación de documentación al presente recurso, con fundamento en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (hecho 6 y evidencia 6).

Por otra parte, el esposo de la recurrente posteriormente manifestó a este Organismo Nacional que ya tenía visita íntima con su esposa (hecho 12 y evidencia 12).

De acuerdo con los informes rendidos ante el agente del Ministerio Público por el jefe de seguridad, por las custodias y por una interna, todos del Cereso de Hermosillo, el afán de las autoridades de ese Centro por “deshacerse” de la

señora Evangelina Mendoza, provenían en realidad del hecho de que ella vendía en su tienda productos más baratos que los de los demás comercios del penal, lo que resultaba “molesto” para las autoridades, que eran quienes abastecían a estos últimos, y quienes vendían la mercancía a mayor precio que el que ofrecía la ahora recurrente (hecho 11.17 y evidencia 11).

Así, el jefe de seguridad señaló que la señora Evangelina Mendoza “instaló un comercio en pequeño, el cual no se quiere sujetar a los reglamentos del Centro que son muy claros” (hecho 11.7 y evidencia 11). Ahora bien, en la Ley de Ejecución de Sanciones y en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social, ambos del Estado de Sonora, no hay ninguna norma que regule estas actividades de comercio de los internos, ni que los obligue a vender los productos a determinados precios, ni menos a cobrar caro, en perjuicio de la población reclusa.

En cuanto al procedimiento irregular que se aplicó al efectuar el traslado de la señora Evangelina Mendoza, que permite sustentar el maltrato y la coacción cometida en su perjuicio, además de lo ya mencionado en el apartado b) del presente capítulo, cabe señalar que el artículo 41, fracción X, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social de Sonora fija, como una de las sanciones disciplinarias aplicables, el traslado a otro Centro del Estado.

En el caso que nos ocupa, además de que como ya se ha dicho, no obra constancia de falta alguna que motivara el traslado, en el supuesto de que así hubiese ocurrido, la sanción se aplicara sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se concedió garantía de audiencia a la reclusa afectada, no se le reconoció su derecho de defensa y no se le permitió inconformarse con el traslado antes de que éste se efectuara, y porque la medida de traslado no se motivó ni fundamentó adecuadamente (hechos 1.2.3 y 1.2.3).

Los hechos referidos violan las garantías de legalidad y de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgreden también lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, que establece: “Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las medidas disciplinarias previstas por esta ley y por el reglamento respectivo, tras un procedimiento sumario en el que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa”. El interno podrá denunciar la comisión de abusos en la aplicación de correcciones, recurriendo para ello a la Dirección de Prevención y Readaptación Social. Asimismo, tales hechos transgreden también los artículos 8, fracción X, y

40 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social de Sonora, que establecen, respectivamente, que corresponde al Director del Centro imponer las correcciones disciplinarias previstas por la legislación penitenciaria, y que ningún interno ser sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuya; que una vez comprobada ésta, el Director le oír en su defensa y, en su caso, le impondrá la sanción que corresponda, levantándose el acta respectiva, la cual quedará en su expediente. Además, el artículo 56 de la Ley antes citada establece: “No se emplear contra los reclusos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales. Los vigilantes que recurran a la fuerza procurarán emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, y deberán de informar de inmediato al Director del establecimiento”.

Los artículos 4o., 30 y 31 del Reglamento Interior antes referido, establecen que la organización y el funcionamiento de los centros de readaptación social deberán tender a conservar y fortalecer en el interno la dignidad humana, a mantener su propia estimación, propiciar su superación personal y el respeto a sí mismo y a los demás; que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en las instituciones, sin imponer más restricciones a los internos que las indispensables para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de la seguridad en los establecimientos y en su eficaz funcionamiento, y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado determinará las medidas generales y de custodia a fin de que se conserve el orden y se mantenga la seguridad de los establecimientos y de las personas que asisten y visitan los centros. El Director en cada centro aplicará, sobre la base de los señalamientos que haga la mencionada Dirección General y el Consejo, las medidas pertinentes en cada caso.

Sin embargo, ni la Comisión Estatal de Derechos Humanos ni el Ministerio Público consideraron todo lo anterior; más aún, el agente del Ministerio Público expuso, en la resolución de no ejercicio de la acción penal, que el “sometimiento” de la interna Evangelina Mendoza se derivó de la resistencia de ella, y que tal coacción fue de acuerdo con la normativa estatal (hecho 11.19 y evidencia 11).

d) Este Organismo Nacional estima que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no agotó la investigación sobre los golpes que la señora Evangelina Mendoza aseguró haber sufrido, y que debió haber solicitado copia certificada de la averiguación previa 1002/96, ya que la entonces quejosa había informado de su existencia a dicho Organismo; igualmente, debió entrevistar personalmente a la señora Evangelina Mendoza, a la población interna femenil del Cereso de Hermosillo y al personal de custodia, a fin de formarse un criterio basado en una información más amplia del caso, como lo establece el artículo 25, fracciones IV y

V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, que señala que los visitadores tendrán la facultad de realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdo que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración, y realizar visitas a los reclusorios para conocer, de viva voz, quejas sobre violaciones a los Derechos Humanos o recibir los escritos respectivos.

e) Esta Comisión Nacional estima que la determinación del no ejercicio de la acción penal en la averiguación 1002/96, que se inició con motivo de los hechos denunciados por la recurrente, no es objetiva y vulnera los Derechos Humanos de la señora Evangelina Mendoza Mendoza. En efecto, para tomar dicha decisión, el agente del Ministerio Público consideró la gravedad de las lesiones y el dicho de una interna que afirmó que la recurrente se había autolesionado, y las declaraciones de las autoridades (hecho 11.3 y 11.19 y evidencia 11). El agente del Ministerio Público prestó mayor crédito a las declaraciones de la interna Martha Elia Portillo, quien manifestó que la recurrente se había autolesionado por consejo de su esposo, que a los demás antecedentes que obran en la averiguación previa. Ahora bien, tales aseveraciones resultan poco creíbles, dadas las contradicciones que se aprecian entre ellas y la de las autoridades y del personal de seguridad del Centro, sobre todo porque la testigo pudo haber sido intimidada y aleccionada por la propia autoridad.

En cambio, el agente del Ministerio Público desestimó el dicho de otra testigo que primeramente se negó a declarar, y que cuando quedó en libertad se presentó a dar su versión, y explicó que mientras estuvo en prisión había sido intimidada para no declarar en contra de las autoridades (hecho 11.17 y evidencia 11). La autoridad investigadora tampoco tomó en cuenta la coincidencia de las declaraciones de esta interna con las de los periodistas, y el locutor de radio, así como la razón que otra interna dio para negarse a rendir su testimonio, porque no quería “tener problemas de ninguna índole con las autoridades del Centro” (hechos 11.5, 11.10 y 11.15 y evidencia 11).

El Ministerio Público no consideró que tanto las internas como el propio personal pueden ser sujetos vulnerables frente a las autoridades, por lo que resulta muy plausible que, efectivamente, pudieran haber sido intimidados o aleccionados para no manifestar hechos que perjudicaran a estas últimas.

Además, no valoró la animadversión de las autoridades contra la interna (hecho 1.2.1, 1.2.6.7, 11.7 y 11.17, y evidencias 1.2.1, 1.2.6 y 11), y no procedió a carear a la denunciante con los presuntos agresores.

En los certificados médicos presentados por la autoridad, se asentó que la señora Evangelina Mendoza ingresó clínicamente sana al Cereso de Ciudad Obregón, sin embargo, esta prueba es poco atendible, dado que el perito no era autónomo respecto de las autoridades penitenciarias del Estado, por lo que su informe pudo no ser objetiva.

Sobre la base del certificado médico del doctor Gregorio Camacho López, adscrito al Cereso de Ciudad Obregón, el agente del Ministerio Público consideró que no se habían inferido golpes a la denunciante, y no obstante que posteriormente, en el dictamen forense se asentaron huellas de lesiones, concluyó que la propia recurrente se había autolesionado por sugerencia de su esposo (hechos 1.2.6.1.1, 1.2.6.1.3, 11.2, 11.9 y 11.19, y evidencias 1.2.6 y 11).

El agente del Ministerio Público no solicitó un peritaje médico que precisara el tiempo aproximado en que fueron producidas las lesiones, las demás características específicas de éstas, así como otros datos que puede revelar la medicina forense, incluyendo la forma de las lesiones mismas, a fin de establecer razonablemente si pudo habérselas causado la propia interna.

El agente del Ministerio Público pasó por alto el hecho de que la señora Evangelina Mendoza fue “sometida”, externada y trasladada por personal de seguridad masculino, y que los hechos referidos por la denunciante ocurrieron en el contexto de un acto ilegal, como fue el traslado en contra de una resolución de amparo, lo que hace presumir que las autoridades penitenciarias involucradas en el traslado de la señora Evangelina Mendoza bien pudieron haberle provocado las lesiones. Igualmente, resulta grave y contradictorio el hecho de que la autoridad ministerial reconozca que se violaron los derechos de la recurrente, al haberse efectuado el traslado cuando existía una suspensión dictada por una autoridad competente y, sin embargo, considere que no hay responsabilidad alguna por parte de quienes efectuaron dicho traslado, y que no se encuentra “configurada la hipótesis de la violación de los derechos del pasivo y sus garantías” (hecho 11.19 y evidencia 11).

Con el no ejercicio de la acción penal se impidió que un juez __en tanto servidor público autónomo que pertenece a un Poder distinto del Ejecutivo__ valorara las pruebas aportadas en la investigación del caso y resolviera de acuerdo con la garantía de imparcialidad y autonomía que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, cabe hacer notar que, dentro de las constancias que remitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora en relación con la

averiguación previa 1002/96 (hecho 11.19 y evidencia 11), no obra ningún documento en el que conste que el Procurador General de Justicia del Estado haya confirmado, modificado o revocado la resolución del no ejercicio de la acción penal, por lo que se puede presumir que el agente del Ministerio Público que elaboró tal resolución no cumplió con el propio mandato de enviar la documentación de la averiguación previa al Procurador General, para tal efecto (hecho 11.19 y evidencia 11).

De lo antes expuesto, resulta evidente la parcialidad con que actuó la autoridad ministerial en el caso de la señora Evangelina Mendoza, así como las omisiones en que incurrió durante la averiguación previa, en la que finalmente determinó __indebidamente__ no ejercitar la acción penal, con lo que no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que expresan textualmente:

Artículo 23. La Policía Judicial actuar bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en congruencia con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política Local, auxiliando a éste en la investigación de los delitos del orden común...

[...]

Artículo 26. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuar con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.

Asimismo, tanto la autoridad ministerial como las autoridades penitenciarias que intervinieron en los hechos motivo de la queja incumplieron lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, que señala que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra.

En virtud de lo antes señalado, este Organismo Nacional considera oportuno que la investigación sobre los hechos denunciados en la averiguación previa 1002/96 sea reabierta, a fin de que el agente del Ministerio Público evalúe todas las

evidencias y, en su caso, realice la consignación correspondiente, a fin de que sea un juez penal quien conozca del asunto.

f) En cuanto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, ésta debió haber considerado que a la interna, por su propia condición, le era difícil aportar las pruebas necesarias para acreditar su queja. Por ello, el Organismo Local debería haber realizado o solicitado una evaluación médica por parte del Consejo de la Judicatura o de alguna otra institución especializada, en un tiempo inmediatamente posterior a aquel en que ocurrieron los hechos. Esto le habría permitido contar con un informe expedido por un órgano no dependiente de la autoridad penitenciaria, y por lo tanto, imparcial, sobre todo porque dicha autoridad había negado a la interna la realización de un examen médico particular (hecho 11.6 y evidencia 11), y porque la entonces quejosa solicitó oportunamente a la Comisión Estatal que pidiera las certificaciones médicas correspondientes, incluyendo el dictamen forense (hechos 1.2.1, 1.2.5 y 1.3, y evidencias 1.2.1, 1.2.5 y 1.3).

La Comisión Estatal, al igual que el Ministerio Público, no valoró adecuadamente el hecho de que la quejosa hubiera sido trasladada por elementos del personal de seguridad masculino, quienes la “jalieron” por la fuerza, ejerciendo coacción física sobre ella. Esto, independientemente del grado de violencia ejercido o del tipo de lesiones que se le infirieron, resulta violatorio de los Derechos Humanos de la referida interna, ya que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Sonora, la custodia de los establecimientos o departamentos de mujeres están exclusivamente a cargo de personal femenino, y que no deben tener acceso a dichos lugares, celadores varones, salvo por causas de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad de quien lo permita. En el caso de la ahora recurrente, no se acreditó la causa de fuerza mayor para justificar que miembros del personal de seguridad masculino entraran a la celda de la señora Mendoza, la “sometieran” y muy probablemente la golpearan, sobre todo porque en el dictamen forense se asentaron huellas de lesiones, y no hay razones suficientes para concluir que ella se autolesionó, como ya se ha señalado en el apartado e) del presente capítulo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación 01/97, del 29 de enero de 1997, fue insuficiente en el resarcimiento de los Derechos Humanos de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, porque no evaluó adecuadamente que la agraviada fue víctima de un acto ilegal, cometido con pleno control de quienes la trasladaron; que ella estaba imposibilitada para aportar pruebas, y que, por el contrario, quienes la agredieron

sí estuvieron en posibilidades de hacerlo, y también de amenazar e intimidar a los testigos de la quejosa.

Por lo que se le exhorta que en subsecuentes casos similares es indispensable que el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo sobre los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo Local, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente, para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso de la señora Evangelina Mendoza Mendoza.

Del análisis de los hechos referidos en el correspondiente capítulo de esta Recomendación y de las respectivas evidencias, se desprende que, en las violaciones a los Derechos Humanos de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, existió responsabilidad por parte del entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, del Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo y del jefe de seguridad de este último, antes mencionados; el primero por haber autorizado el traslado indebido; el segundo, por haberlo solicitado en las circunstancias señaladas, y el tercero, por el maltrato de que hizo víctima a la señora Mendoza.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Sonora, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicite al señor Procurador General que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva indicar a quien corresponda para que sea extraído del archivo el expediente de la averiguación previa 1002/96, y reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; que se haga una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, determinar conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Hermosillo, por las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa 1002/96, y de encontrársele responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, que autorizaron, así como de los que participaron, en el traslado de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, por las diversas irregularidades, las cuales han quedado precisadas en el cuerpo del presente documento. En caso de resultar alguna responsabilidad penal, se denuncie ante la autoridad competente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Gobernador, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

Asimismo, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Presidente de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica